

## **5. Valoración de la Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz en torno al problema derivado de la contaminación acústica generada por los establecimientos de hostelería con motivo de la emisión, sin cumplir los requisitos legales, de música pregrabada o actuaciones en vivo**

### **5.1. El derecho a un domicilio libre de ruidos no es ya una mera y comprensible aspiración de la ciudadanía sino que ha sido reconocido de manera expresa por el legislador**

La cuestión que nos ocupa no es, desde luego, baladí: el art. 47 CE establece, como es conocido, el derecho de todos los españoles a una vivienda digna y adecuada y justamente, para tener tal consideración, uno de sus requisitos, que a la vez se configura, asimismo, como un auténtico derecho de la ciudadanía en el art. 5, apdo. A), del Real Decreto Ley 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, es que la vivienda constituya un «... domicilio libre de ruido u otras emisiones contaminantes de cualquier tipo que superen los límites máximos admitidos por la legislación aplicable».

Por tanto, no estamos ya ante una violación de un derecho a un medio ambiente adecuado como algo programático, sino ante un auténtico derecho subjetivo que toda persona posee a no soportar una contaminación acústica por encima de los estándares permitidos y que en caso de producirse no puede ser ignorada por las administraciones públicas. Es más, en este supuesto se trata de una obligación de no hacer de los establecimientos de hostelería, pues con independencia de los decibelios a los que se puede emitir la música, al estar tajantemente prohibida su emisión por el ordenamiento jurídico, en locales que no reúnen determinados requisitos, la contaminación que se genere por esta causa sin estar autorizados para ello siempre crea afecciones que no está obligada a soportar la ciudadanía.